

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-2017-76001-31-03-009-00217-00248-00

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento hoy Bancolombia S.A., se adicione la providencia fechada el 18 de diciembre de 2020, notificada por el estado electrónico 27 de enero de 2021, en el sentido que se le conceda a su poderdante un término no inferior a 15 días para presentar otra experticia técnica, con el fin de controvertir el informe técnico allegado como dictamen pericial por la parte demandante.

Así mismo, el despacho en el auto en mención, pasó por alto admitir el llamamiento en garantía formulado contra la sociedad Agencia de Servicios Logísticos S.A., quien es la actual tenedora del lote de terrero distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-933733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Revisado el expediente observa el despacho que, efectivamente Bancolombia S. A. en su escrito de contestación de demanda solicitó, de conformidad con lo previsto en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, se le concediera un término no superior a 15 días para presentar otro peritazgo a fin de controvertir el presentado por la parte demandante.

Respecto a que el despacho omitió admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad que representa, no le asiste la razón al profesional del derecho pues obra a folio 3 del cuaderno tercero auto fechado el 24 de septiembre de 2020, notificado en estado No. 080 del 29 de septiembre de 2020 a través del cual se admitió el llamamiento en mención, sin que el llamado hubiera hecho manifestación alguna.

Igualmente, observa el despacho que se omitió correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por Bancolombia S. A., por lo que se procederá a ello a través de este proveído.

Ahora, como quiera que en el presente asunto se ha fijado la hora de las 9:00 a. m. del día 07 de mayo de 2021, la misma se aplazará. El despacho fijará fecha y hora para llevarla a cabo, por auto que se notificará oportunamente a las partes, de acuerdo con la programación de la agenda, una vez el dictamen se haya puesto en conocimiento de la contraparte y se dé la oportunidad de su contradicción.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero.- CONCEDER a BANCOLOMBIA S. A. un término no superior a quince (15) días, contados a partir de la notificación que de este proveído se surta en legal forma, para aportar el dictamen pericial que trata el artículo 227 del Código General del Proceso.

Segundo.- Procédase a correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por Bancolombia S. A., lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso. Igualmente, de la contestación

Tercero.- Aplazar la audiencia fijada para las 9:00 a. m. del día 07 de mayo de 2021, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 403 del Código General del Proceso. El despacho fijará fecha y hora para llevarla a cabo, por auto que se notificará oportunamente a las partes, una vez el dictamen se haya puesto en conocimiento de la contraparte y se dé la oportunidad de su contradicción.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10256ac1abd1b3d0905ca36e42ed8e55a688ac89fa6d3a653d71af67ded2a5ba**
Documento generado en 15/03/2021 12:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 760013103009-2019-00004-00
PERTENENCIA

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Estando el proceso para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho advierte que en el expediente no obra el certificado de defunción de la señora Celmira Bonilla, tampoco prueba de la calidad de los herederos determinados de la causante los señores Gloria Inés, Fanor, Óscar y Alonso Velasco Bonilla, ni Lady Helena y Luis Enrique Torres Bonilla. Del mismo modo, estos últimos no se encuentra notificados de la demanda.

Es necesario, entonces, requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue el folio del registro civil de defunción de la señora Celmira Bonilla y la prueba de la calidad de los herederos determinados demandados. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue los documentos requeridos por el despacho.

SEGUNDO: Una vez se allegue lo solicitado y se verifique que en debida forma la parte demandada fue notificada, se continuará con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5eba7cfb63d65871d16c225a7d35b9059fb2453b11ec3944471f8edd431a600
Documento generado en 15/03/2021 12:01:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD. 760013103009-2019-00036 -00
Pertenencia

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

Estando el proceso para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, el Juzgado advierte que la demandada AGRO INMOBILIARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN no se encuentra notificada de la demanda. En efecto, pese a que fue emplazada e incluido dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aún no le ha sido designado curado *ad litem*, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. De ahí que no es posible continuar el trámite con la realización de la audiencia antes mencionada, sin antes realizar la notificación en debida forma. Como el Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA funge en el presente asunto como curador *ad litem* de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se lo designará como curador *ad litem* de la sociedad AGRO INMOBILIARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DESIGNAR al Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA proceso como curador *ad litem* para la representación de la demandada AGRO INMOBILIARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN. Comuníquese la anterior designación conforme al Art. 48 y 49 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d283a27d12e949af3a6eac0c0f16f4eba8567121d4ac1b86138afb29b6993e48
Documento generado en 15/03/2021 12:01:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76-001-31-03-009-2019-272-00

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

La señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, representante legal de BANCOLOMBIA, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 266.964.678,00) moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por MARIN TOBON EYDER. Este pago se realizó discriminado de la siguiente manera:

1.- Obligación que consta en el pagaré No.2650001524 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$13.333.325.00) el día 20 de enero de 2020. –

2.- Obligación que consta en el pagaré No.2650002102 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE. (\$56.242.505.00) el día 20 de enero de 2020.

3.- Obligación que consta en el pagaré No.2650002671 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y PCHO PESOS MCTE. (\$24.999.998.00) el día 20 de enero de 2020.

4.- Obligación que consta en el pagaré No.2650003134 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$54.888.890.00) el día 20 de enero de 2020.

5.- Obligación que consta en el pagaré No.2650003518 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$15.069.445.00) el día 20 de enero de 2020.

6.- Obligación que consta en el pagaré No.2650003593 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE. (\$77.915.321.00) el día 20 de enero de 2020.

7.- Obligación que consta en el pagaré No.2650003732 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$9.865.194.00) el día 20 de enero de 2020.

8.- Obligación que consta en el pagaré No.2650004026 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$14.650.000.00) el día 20 de enero de 2020.

Visto lo anterior, para el suscrito juzgador es procedente la solicitud, toda vez que se encuentran acreditadas las partes conforme a los certificados acompañados, de igual manera, los pagarés aludidos hacen parte de los documentos que sirvieron como base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero.- ACEPTAR la subrogación parcial que realizo BANCOLOMBIA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en relación a las siguientes cantidades:

A.- - Obligación que consta en el pagare No.2650001524 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$13.333.325.00) el día 20 de enero de 2020. –

B.- Obligación que consta en el pagare No.2650002102 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE. (\$56.242.505.00) el día 20 de enero de 2020.

C.- Obligación que consta en el pagare No.2650002671 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y PCHO PESOS MCTE. (\$24.999.998.00) el día 20 de enero de 2020.

D.- Obligación que consta en el pagare No.2650003134 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE. (\$54.888.890.00) el día 20 de enero de 2020.

E.- Obligación que consta en el pagare No.2650003518 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$15.069.445.00) el día 20 de enero de 2020.

F.- Obligación que consta en el pagare No.2650003593 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE. (\$77.915.321.00) el día 20 de enero de 2020.

G.- Obligación que consta en el pagare No.2650003732 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$9.865.194.00) el día 20 de enero de 2020.

H.- Obligación que consta en el pagare No.2650004026 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA en su calidad de FIADOR la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$14.650.000.00) el día 20 de enero de 2020.

Segundo.- TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como demandante dentro de este asunto en las proporciones antes indicadas y en esas mismas condiciones se extendiendo el mandamiento de pago.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.-

Cuarto.- Notifíquese a la parte demandada el mandamiento de pago, junto con el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bf0b71b75442c9ec11371847bc98ba0819ddd1faa5933df4322a638986090d4

Documento generado en 15/03/2021 12:01:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001-31-03-009-2020-00116-00

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la parte demandante, reitera su dicho que las señoras Blanca Flor Mejía Mora y Victoria Eugenia Domínguez Mejía fueron notificadas el día 05 de noviembre de 2020 para lo cual aporta copia del envío de notificación. Igualmente, solicita el secuestro del bien inmueble supuestamente embargado.

A su vez, el apoderado judicial de las señora Blanca Flor Mejía Mora y Victoria Eugenia Domínguez Mejía, el día 23 de febrero de 2021, hace llegar al despacho escrito de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de sus representadas, excepciones previas, solicitud de levantamiento de medidas cautelares, contestación de la demanda y excepciones de mérito o fondo.

Revisada la documentación antes referida observa el despacho lo siguiente:

A.- No se encuentra acreditado que las señoras Blanca Flor Mejía Mora y Victoria Eugenia Domínguez Mejía hubieren sido debidamente notificadas el 05 de noviembre de 2020 de la forma prevista en los artículos 291 o 292 del Código General, nótese que no hay constancia que se hubiere remitido a las mencionadas señora las respectivas comunicaciones de citación (artículo 291) o aviso (artículo 292), tampoco se acredita que se hubiere efectuado dicha notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

B.- Solo se encuentra registrado el embargo en la matrícula inmobiliaria 370-938211, pues el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-162771 no está registrado a nombre de las demandadas.

C.- El recurso de reposición fue presentado con base en las excepciones previas denominadas (i) revocar mandamiento de pago, (ii) cobro de lo no debido, (iii) consideraciones de no título, (iv) enriquecimiento sin justa causa, (v) inexistencia de la obligación por la condición resolutoria del plazo y (vi) genérica o polivalente, excepciones estas que no se encuentran expresamente consignadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aunado a ello, el recurso fue presentado extemporáneamente, ya que se debió impetrar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que tuvo por notificada a las señoras Blanca Flor Mejía Mora y Victoria Eugenia Domínguez Mejía.

D.- En los procesos ejecutivos las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

E.- La solicitud de levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-938211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, es procedente.

F.- La contestación de la demanda y excepciones de mérito o fondo fueron presentadas dentro del término de traslado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No acceder a tener por notificadas a las señoras Blanca Flor Mejía Mora y Victoria Eugenia Domínguez Mejía, en razón de que la parte interesada no acreditó, en debida forma, que dicho acto procesal se hubiera ejecutado en dichas calendas.

Segundo.- AGREGAR a los autos los folios de matrículas inmobiliarias 370-162771 y 370-938211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Una vez la parte interesada allegue los linderos especiales y generales del inmueble embargado se procederá a decretar el secuestro del mismo.

Tercero.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago fechado el 04 de septiembre de 2020, por no encontrarse las excepciones previas propuestas expresamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, como también por haberse impetrado extemporáneamente.

Cuarto.- RECHAZAR de plano las excepciones previas propuestas por expresa disposición del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que del presente proveído se surta en legal forma preste caución la parte demandada por la suma de \$360.000.000.

Sexto.- De las excepciones de fondo promovidas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d301c855dd9a4c7fd717ddb59fb72708333ee7f3dab76eea8e1b30d04b75971

Documento generado en 15/03/2021 12:01:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Pertenencia (2020-00197)

Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte demandante, más lo acreditado con sus anexos, el juzgado

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR** la conciliación realizada entre la parte demandante y el demandado EDUARDO YUSTI MOLINA.
- 2.-** Consecuentes con lo anterior, se **ORDENA LA TERMINACIÓN** de la presente demanda de pertenencia formulada Guillermo Hernán Chávez Rueda y Glipce Bermúdez Sabogal contra PERSONAS INDETERMINADAS y EDUARDO YUSTI MOLINA.
- 3.-** Sin costas por no haber lugar a ello.
- 4.-** Se ordena cancelar la inscripción de la demanda, pero no se libraré el oficio atinente, dado que no se retiró el oficio que comunica tal medida.
- 5.-** **ORDENAR** que, en firme este proveído, se proceda al archivo digital del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d613ddee9f097c6fc5902bff05fe76a107b34517f28100c5e5765b0d8e710b

Documento generado en 15/03/2021 12:01:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>